



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

AVISO A LA COMUNIDAD

Magistrado:	CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO
Radicado:	08-001-23-33-000-2020-00101-00-CH
Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Demandante:	ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO
Demandado:	ACUERDO No.199 DEL 24 DE ENERO DE 2020 EXPEDIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.

En Barranquilla, a los tres (3) días del mes de diciembre de 2020 se encuentra en trámite un medio de control de Simple Nulidad, Radicado 08-001-23-33-000-2020-00101-00-CH, promovido por ADOLFO DE LA TORRE CONRADO

El actor plantea las pretensiones de la demanda así:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del Acuerdo No.199 del 24 de enero de 2020, proferido por la **Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E.**

SEGUNDO: Así pues, al declarar la nulidad del acto administrativo acusado, se solicita que se indique de forma precisa que las normas concordantes con dicha disposición, no son aplicables en razón de la declaratoria de nulidad del acto acusado”

El Magistrado Ponente Doctor **Cristóbal Rafael Christiansen Martelo**, mediante auto fechado 12 de marzo de 2020 dispuso:

1.- ADMITASE la demanda formulada en ejercicio del medio de control de simple nulidad por el señor Adolfo de la Torre Conrado y la Federación de Asociaciones de Usuarios de la Salud del Distrito de Barranquilla, contra el Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020, expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E.

2.- NOTIFIQUESE personalmente a la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Universitario CARI, por conducto de su presidente, conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, remítasele copia virtual de la demanda de la referencia y del a presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

4.- NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, remítasele copia virtual de la demanda de la referencia y del a presente providencia.

5.- NOTIFIQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- CORRASE traslado de la demanda por un término de 30 días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

7.- ORDENASE a costa de la parte actora y en atención del núm. 5 del Art. 171 de la Ley 1437 de 2011, la publicación de un AVISO en medio de comunicación de amplia difusión en el Distrito de Barranquilla y en la página web de este Tribunal, donde informe sobre la existencia del presente proceso, debiéndose detallar, entre otros aspectos, las partes, el medio de control incoado, el radicado y el Ponente.

8.- ADVIERTASELE a la parte demandada que en el término del traslado deberán aportar, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. De igual manera deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numeral 4 del CPACA.

9.- DECRÉTASE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020, expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E.

10- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 232 de la ley 1437 de 2011, no se fija caución,

El anterior aviso debe ser publicado en un periódico de amplia circulación en el Distrito de Barranquilla, de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1714 de 2011.

Atentamente,

GIOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL